



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2021 00287 00**  
Proceso: **EJECUTIVO – para la adjudicación o realización especial de la garantía real**  
Demandante: **MARINA ISABEL ACOSTA ESCOBAR.**  
Demandado: **RAFAEL CERA ALCALA**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 25 de julio de 2022, remitido desde el correo electrónico [frenalec@hotmail.com](mailto:frenalec@hotmail.com), el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita el secuestro de los bienes inmuebles embargados. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, marzo 23 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 25 de julio de 2022, solicita que se expidan los oficios necesarios para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles que se encuentran embargados, como consta en los certificados de tradición de los inmuebles perseguidos en el proceso.

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en su escrito introductorio en el numeral Quinto de la parte resolutive del auto de fecha diciembre 9 de 2021, corregido y adicionado mediante providencia de fecha febrero 24 de 2022, se dispuso el decreto del embargo de los bienes inmuebles hipotecados de propiedad del demandado, identificados con las matrículas inmobiliarias N° 040-275153 y 040-275190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicados en la calle 80 N° 42 E – 198 apartamento 12-A y garaje, respectivamente, del edificio Parque Real de la ciudad de Barranquilla.

Reposa en el expediente el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-275190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta, en la anotación N° 008 de fecha 26-01-2022, que la anotación de medida cautelar de embargo ejecutivo con acción real, la consigna **\*\*\*ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ\*\*\***, indicándose por la citada Oficina de Registro, en oficio 0402022EE04162 de fecha agosto 18 de 2022, expedido por la profesional especializada del Grupo de Gestión Jurídica Registral de Barranquilla, enviado al correo institucional del Juzgado el día 1 de septiembre de 2022, como causal de la nota devolutiva que sobre el inmueble objeto de embargo se encuentra vigente afectación a vivienda familiar, por lo que no puede considerarse embargado el citado inmueble en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, y tal situación hace improcedente el decreto del secuestro como lo consagra expresamente el artículo 601 ibidem.

Finalmente, frente a la solicitud de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-275153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que corresponde al apartamento 12-A del edificio Parque Real ubicado en la calle 80 N° 42 E – 198 de Barranquilla, tenemos que en el certificado de tradición aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutante el día 25 de julio de 2022, consta en la Anotación N°10 de fecha 06-07-2022, el embargo ejecutivo con acción real decretado en el proveído citado, por lo que teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre dicho bien objeto de garantía real, se procederá a decretar su secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso, en concordancia con el 595 ibidem, se ordenará comisionar a la Alcaldía Local Norte - Centro Histórico de Barranquilla, localidad donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la

diligencia de secuestro, quien fijará fecha para su realización, con las prevenciones señaladas en el artículo 40 del Estatuto General de Ritualidades.

Así mismo se designará secuestre de conformidad con el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso de la lista de Auxiliares de Justicia establecida mediante Resolución DESAJBAR21 - 682 del 5 de abril de 2021, modificada por la Resolución DESAJBAR21 - 701 del 8 de abril de 2021, señalándole los honorarios en la forma y cuantía determinada en el artículo 363, 364 del Estatuto General de Ritualidades y la Resolución PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, y por tratarse de una diligencia a realizarse fuera del despacho el Secuestre tiene derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero: No acceder a ordenar el secuestro del bien inmueble garaje 6 del edificio Parque Real ubicado en la calle 80 N° 42 E – 198 de Barranquilla, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-275190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el secuestro del bien inmueble embargado en el proceso de la referencia, apartamento 12-A del edificio Parque Real ubicado en la calle 80 N° 42 E – 198 de Barranquilla, identificado con la matrícula inmobiliaria 040-275153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del demandado, señor RAFAEL CERA ALCALA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.473.957.

Tercero: Designar como secuestre al señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA identificado con la cédula de ciudadanía número 72.234.380, residente en calle 59 # 21B - 90 de Barranquilla, celular 3103574174, correo electrónico javier.perito@hotmail.com, y señalar como honorarios por su actuación en la diligencia la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Cuarto: Comunicar el nombramiento al Secuestre y advertir que el cargo es de obligatoria aceptación, así mismo, debe presentarse al Juzgado a tomar posesión del mismo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y concurrir a la diligencia en la fecha señalada por el comisionado, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Quinto: Comisionar a la Alcaldía Local Norte – Centro Histórico de Barranquilla, para la realización de la diligencia de secuestro con las facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 595 ibidem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Clementina Patricia Godin Ojeda  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aeac35966b6458cccb72d3928914ac933d20927354668263ff304ecfd5c87db**

Documento generado en 27/03/2023 03:36:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**